

P O R
MIGVEL PONZ, Y
VICENTE NAVARRO, IUSTICIAS
DE MOSQVERVELA, ACVSADOS POR
Don Melchor de Castellot.



ESTA acusacion se ha propuesto contra Miguel Ponz, y Vicente Navarro, como Oficiales delinquentes en los officios de Iusticia: Y para que se vea quan justamente suplican ser absueltos, se yran proponiendo los cargos con su satisfaccion.

CARGO 1. DE PONZ. *Artic. 8. de la Demanda.*

QUE en Concejo hizo intimar al molinero, y Massoberos de Castellot, dexassen los bienes, y salieffen de la Villa dentro de tres dias, y compellidos lo hizieron.

¶ Para prueua deste cargo solamente ay exhibido vn acto de intima, que el Cõcejo, siendo Ponz Iusticia, hizo en 16. de Mayo 1633. a Pedro Andres, Miguel Zafonte, y Rafael Alcon de Domingo, en que se les mandò, que atento que el mes de Abril passado, se les auia hecho mandamiento, como a personas que auian cometido delictos, salieffen de la Villa y sus terminos, y no lo auian cumplido, salieffen dentro de tres dias, aparcibiendoles, que se procederia contra ellos criminalmente. Y consta del mesmo acto, que los intimados lo aceptaron, y se ofrecieron a cumplirlo, sin protestar, ni reclamar.

R E S P V E S T A.

DExando a parte la justificacion que este mandato pudo tener, y que el Concejo lo hizo vsando de la politica, como lo prueuan los testigos 1. 2. 3. 14. 15. 16. 17. 18. so-

A

bre

bre el 9. de las defensiones, y la presumpcion que asiste al Concejo de auerlo hecho, con justa causa se dize, que aceptando ellos el mandato, no pueden pretender agrauio, ex *Aristot. Ethic. cap. 9. dicens, quod nemo iniustum patitur dum sua id sponte patitur*, Soto de iust. § iure, lib. 3. q. 3. artic. 3. l. 1. §. vsq. ad eo, ff. de iure iuran. l. nemo praesumitur, ff. de reg. iur. Vnde originem duxit illud axioma, scienti & volenti non fit iniuria, l. 1. ff. de action. empti regula scienti de reg. iur. in 6. quia de natura patientis iniustitiam est, quod resistens & inuitus patiatur, ex *Aristot. § Soto, supra, late Barbos. axioma 126.*

Lo otro, quando se les huuiera hecho injusticia a los intimados, no es parte Castellot para proponerla en juyzio, cum in Regno omnia debeant fieri ad instantia partis principaliter iniuriate, *ut in foro unico, tit. de postulando, obser. 4. § obser. item in crimin. de homicidio, obser. item per foros de generalibus privilegijs, obser. sed si Dño Regi, eodem tit. for. unic. tit. quod in factis usurarum, § passim Forista.* Tanto que aduirtio *Moli. verbo Iudex, fol. 189. col. 1. in fin.* quod Iudex nõ debet admittere depositiones testium super hijs, quæ non concernunt interesse partis principaliter accusantis, quia hoc saperet inquisitioni, ex *for. con calidades in fi. de appellitu.*

Y en quanto se pretende, que los intimados eran molinero, y masoberos de Castellot, no ay testigo que tal afirmo, como se puede ver por los 8. 9. 13. y 14. sobre el 8. de la demanda, que la parte contraria pondera para este intento. Y assi, ni los mismos intimados pudieran querellarse, y menos lo ha podido hazer Castellot, pues no tiene genero de intereses.

CARGO 2. DE PONZ. *Ar. 9. de la demanda.*

QUE como quedaron las heredades sin gente, no le guardaban los sembrados, y se los pacian como de enemigo capital, y que embiando segadores, los mesmos Oficiales comouieron el Pueblo, y los intimidaron para que no segassen,
ape-

3

apedreandoles las puertas y ventanas; y en el campo un veci-
no de Mosqueruela (que no diz en quien es) los amenazò con
una pistola, y a la noche estando recogidos en una Tañada, les
tiraron una escopetada, y rompieron los vencejos de los faxos,
y derramaron el pan segado, y los Oficiales lo disimularon.

R E S P V E S T A.

EN este cargo no ay testigo que diga palabra contra Mi-
guel Ponz, como se puede ver en los 3. 7. 8. 9. 10. y 15.
con que lo han pretendido prouar; y menos ay rastro, ni
sospecha de quienes fueron los que intimidaron los sega-
dores: porque como la parte contraria confiesa, se hizo
denoche, y assi no se le puede imputar al Iusticia Ponz el
auerlo disimulado, no prendiendo en fragancia legitima,
que es lo mas que podia hazer, sabiendose, o sospechandose
quienes eran los atreuidos: *excusatur enim Iudex in non
inquirendo, nec puniendo delinquentes quando delictum
non fuit notorium, nec sibi fuit denuntiatum, & in Iudice
præsумitur ignorantia malefitij, nisi probetur scientia, ut
cum Amodeo Paris. deput. & Bossio, probat Gabriel Verat. in
spec. visit. c. 27. tit. de deffens. Magistr. n. 46. 47.* Y aunque no
consta del processo es la misma verdad, que en aquella oca-
sion estaua Miguel Ponz en Zaragoza.

CARGO 3. Art. 12. y 13. de la demanda.

QUE Ponz Iusticia, Domingo Thomeu guarda, y otros,
no obstante el Priuilegio, y Firmas, resoluiéron que se pren-
dasse el ganado de Castellot, que estaua en la partida del
Majo, termino de Mosqueruela, y que hallandolo denoche en
un corral de la massada, y otras vezes en la hera, lo prendaron
hasta 105. borregos, y entre ellos 3. mardanos, y un manso, y que
algunas destas prendadas las hizieron despues de auer presen-
tado firma bolandera de Infançonia a la Guarda, y a Ponz
Iusticia.

R E S P V E S T A.

LO que en esto passa, segun el processo y documentos ex-
hibidos por Castellot es, que à 19. de Octubre 1633. pro-
cura-

4

curador que dixo ser de Castellot, requirio a Miguel Ponz Iusticia, le restituyesse dos prendadas de borregos que le auian hecho y mandado hazer, y le presenta firma bolandera de Infançonia, y el dicho Iusticia respondio, que a su oficio no le tocava el mandar hazer prendadas, ni lo auia mandado, ni sabia se huuiessen hecho, ni ante el pedia processo sobre ellas, y que lo que le tocava era hazer justicia, y que quando pudiesse pleyto, oydas las partes la administraria. Y en quanto a la firma la pone sobre su cabeça, y se ofrece presto y aparejado a hazer lo que tenga obligacion.

Leydos los testigos 1.4.5.6.8.12.13. y 14. sobre el art. 12. y los 1.4. y 5. sobre el 13. de la demanda, con q̄ Castellot los ha pretendido prouar, se hallarà que ninguno dellos dize, que Miguel Ponz Iusticia huuiesse interuenido de hecho, ni de palabra en que se hiziesen las prendadas; porq̄ como dixo, en su respuesta, solo le tocava administrar justicia quando ante el se tratasse de la justificacion dellas; pero no en mandar que se hiziesen. Y pues mientras fue Iusticia no hizo relacion ante el, la guarda de las prendadas, ni se introduxo pleyto sobre ellas, ni le cōstò q̄ se huuiessen hecho, ni que las reses fuessen de Castellot, mas de por la relacion de la requesta, ni tuuo meritos para juzgar si se deuian restituyr, o si eran legitimamente hechas: no se le puede imputar culpa alguna por no auerlas mandado restituyr, ni dar a cauleta, quia Iudex requisitus parti asserenti credere non debet, nisi saltim præcesserit sumaria informatio, *Oldrad. cons. 124. vers. 2. Felin. in c. fi. num. 9. de for. comp. Abb. cons. 24. circa fin. Maria. Soci. in c. postulasti, nu. 15. de for. comp. ex glos. in Clemen. 2. de re iudicata, Bart. in l. 1. C. ubi de crimin. agi oport.* Mayormente, que como se prouarà respondiendo a los cargos de Vicente Nauarro, las prendadas fueron legitimamente hechas, y no se deuian mandar restituyr, ni dar a cauleta.

CARGO 4. DE PONZ. Art. 14. de la demanda.

*Que dixo publicamente, que aunque le presentassen mas fir-
mas*

mas que estrellas avia en el Cielo, no dexaria de montar y ca-
loniar a Castellot.

R E S P V E S T A.

C O N este cargo quiere la parte cōtraria indignar el ani-
mo de V. S. interpretando las dichas palabras en me-
nosprecio de las Firmas desta Corte : Pero considerando
que hablò con presu puesto de la firma de Comissio de Cor-
te que la Villa tiene, para montar y penar a los estrangeros
que entran en sus terminos, y que las firmas que Castellot
presentaua eran bolanderas , que no pueden empachar la
execucion de comission de Corte, *For. Item como de appre-
hen. ibi: No se puedan empachar ni dilatar por via de firma de
dreyto de qualquiere natura que sia , ni por appellacion , inhibi-
cion, ni por excepcion, ni defension alguna , ni por alguna otra
manera* : estuuo tan lexos de mostrar inobediencia a esta
Corte, que antes se mostrò obediente al mandato mas pre-
ciso, y a el dicho fuero, y a otros que encargan tanto el pri-
uilegio de la aprehension, y sus sentencias.

Y a lo menos , con el derecho y firma de Comission de
Corte de la Villa, tuuo justa causa de entender, que no ha-
blaua en menosprecio desta Corte , sino en fomento de su
firma, con que no se le puede atribuyr injuria ni dolo: vt in
crimine iniuriarum, probat *tex. in l. Item apud Labeonem,
§. si quis astrologos, ff. de iniurijs, Ruyn. cons. 145. absq; multi-
loquio, a num. 14. lib. 5. Ioan. Andr. ad Specul. tit. de iniurijs in
prin. verb. concipitur , vers. aut illud conuitium. Et ratio est,
quia habens causam non solum iustam, sed iniustam, excu-
satur a dolo, conuitio, & iniuria, Couar. var. resol. lib. 1. c. 11.
nu. 6. latè Farin. in praxi crimin. tom. 1. q. 16. n. 67. 68. 69.*

Lo otro, porque quando huuiera hablado en menospre-
cio desta Corte (quod absit) solo el Fiscal de su Magestad
fuera parte legitima para proponerlo en juyzio, *Observ. sed
si Dño Regi, de generalibus priuilegijs, Molin. verb. iniuria,
vers. 2. ibi: Tamen si iniuria est facta Domino Regi, aut eius
officialibus, Dominus Rex, vel eius Procurator fiscalis, potest*

B

hoc

hoc petere coram Iustitia Aragonum, y no por esta tela de proceso, sed tantum via ordinaria. Porque de las injurias hechas a los señores Iuezes, solo tenemos en este Reyno dos modos de proceder; siendo en presencia por Notorio: *ut in For. 1. § 2. de proces. super notorio*; y en ausencia se ha de proceder via ordinaria, *Obfer. 4. de iniur. ibi: Sed via ordinaria potest procedi, Obfer. de consuet. Regni licet tit. de privilegio generali, ibi: Sed debet via ordinaria procedi.* Y en este caso de injuria hecha Iudici in eius absentiam, solamente se puede imponer pena de 1000. sueld. ò 30. dias de carcel: *ut expresse cabetur in d. for. 2. tit. de Processu super Notorio, ibi: E queremos, que por palabras injuriosas ditas a nuestro Cancellor, Vicecancellor, o Regient la Canceleria de Nos, ò de nuestro Primogenito, o Lugartenient, Regient el Officio de la Governacion, Iusticia de Aragon, o sus Lugartenientes, no se pueda impossar pena afflictiva de cuerpo, ni pecuniaria, que exceda dos mil sueldos. Et ibi: Queremos empero, que los ditos Judges, superiores, e prebeminentes, si querran, lexada la pena pecuniaria, puedan por causa de las ditas injurias prender, e presso detener al injuriant, por tiempo de 30. dias.*

Quanto mas, que Miguel Ponz solo dixo, que aunque a Castellot le montaran mas reses que estrellas auia en el cielo, las mandarian vender, por ser bien hechas, y proceder de justicia; como lo pruevan los test. 16. 19. 20. y 21. sobre el 17. delas defensiones, dando por razon de sus dichos, que estauan presentes a la conuersacion donde dichas palabras se dixeron. Y si como la parte contraria dize y confiesa, habló Ponz publicamente, es cierto que estos testigos oyerõ sus palabras, y en duda se ha de entender, que no habló en menosprecio deste supremo Tribunal. Nam quando *actus potest fieri vno modo licitè, alio verò illicitè factum præsumitur, prout potest & fieri debet, Menoc. de præsum. præsum. 12. n. 65. Surd. cons. 198. n. 17. lib. 2. Gratia. discep. 541. n. 4. § 5. Lud. decis. 204. n. 17. Sesse decis. 392. n. 11. § 12.*

Fuera desto se pondera, que los testigos de la parte acusante

7

fante, que dizen hablò de mas firmas que estrellas, son tres, el 4. 5. y 6. El 4. llamado Rodulfo Ortubia, solicitador desta causa por Castellot con salario, como lo pruevan los 3. 4. 5. y 6. sobre el 2. del contradictorio desta parte. El 5. Pedro Alexandre, amigo y solicitador de las causas de Castellot, y que en ellas le fauorece quanto puede, como lo pruevan los 3. 4. 5. y 6. sobre el 3. del mismo contradictorio. Y el 6. Juan Puymayor, procurador y amigo de Castellot, como lo pruevan los 5. y 6. sobre el 4. del dicho contradictorio. Y assi todos los dichos 3. testigos son sospechosos de afeccion, y no se les deve dar credito: *ad Farin. de testib. quest. 60. n. 29.* Y porque los testigos que dizen que Ponz no hablò de las Firmas, a mas de que no padecen excepcion, son mas en numero, y se encuentran en la forma y substancia de las palabras con los del acusante, y no pruevan, ni hazen fee contra esta parte: Nā quando testes deponunt de formalitate verborum, si discordant in verbis, nihil utiq; probant *Farin. de testibus, q. 64. a nu. 67. § q. 65. nu. 28.* y se les ha de dar mas credito a los testigos del Reo, *c. ex litter. de probat. Masc. de probat. conclu. 17. nu. 12.* quia ubi pares ex latere rei sunt probationes adest pro Reo præsumptio, ne deliquisse credatur, *l. merito, ff. pro solio, Masc. d. conclu. 17. num. 13.*

CARGO 5. DE PONZ. *Art. 15. de la Demanda.*

QUE los Oficiales, y Ponz, por el odio contra Castellot, intimidaron y amenaçaron a Francisca Alonso su criada, y le intimaron se saliesse del pueblo dentro de tres dias, y se salio. Y que teniendo cinco puertas la casa de Castellot, le cerraron las tres haziendo tres tapias, para que no se pudiesse valer dellas.

RESPUESTA.

ESTE cargo, dize la parte contraria, que se prueua con los testigos 2. y 9. Pero leyendose se verà, que no prueuan cosa alguna, y menos cõtra Ponz; porque el vno dize, que oyò dezir a la dicha Francisca Alonso, que los Justicia, y Iura-

y Jurados le auian intimado se saliesse de la Villa, y en razón de las tapias no dize cosa alguna. Y el otro depone tambien de oydas a la mesma Francisca Alonso, que le auian intimado por parte de Mosqueruela, se saliesse de la Villa: pero que no sabe quien se lo intimò; y que vio tres calles que yuā a la casa de Castellot tapiadas: pero no dize quien las tapiò; y assi no resulta prouança, ni culpa cōtra Miguel Ponz.

A mas desto se ha prouado con los testigos 1. 2. 3. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. y 17. sobre el 2. de las defensiones, que Mosqueruela vsando de la politica, y por el bien comun, mandò cerrar dos calliços, para que no entrassen, ni saliesssen por las puertas falsas, no solo de las casas de Castellot, sino tambien de otros vezinos, por ser los calliços sospechosos, y no por enemistad ni odio. Y se echa de ver claramente, pues Castellot confiesse, que sus casas tenian cinco puertas, y que las tapias solo le impedian el vso de las tres. Segun lo qual, no se le impidio el vso de sus casas, pues le quedaron dos puertas, y las mas principales desembaraçadas. Fuera de que tampoco consta, que Ponz aya interuenido en la deliberacion de que se cerrassen los calliços, y no tiene genero de culpa en este cargo.

CARGO 6. DE PONZ. Art. 16. de la Demanda.

QUE Castellot en otra ocasion embio por criada a Monica Alonso, y yendo por agua a la fuente, una muger particular de la Villa la amenaçò, y que bolviendo por agua, la misma muger la apedreo, y dio muchos golpes, y requerido el Iusticia por procurador de Castellot, la prendio, y por la prision se comouio el Pueblo, vozeando que la soltasse, o prendiesse a la criada de Castellot; y que los comouidos estando presente don Iuan de Heredia, Iuez de enquestas, dixeron algunas palabras de injuria contra el dicho Iuez, y sus Ministros para intimidarlos.

R E S P V E S T A.

EN este cargo se descubre quan voluntariamente perfigue Castellot a Miguel Ponz, pues pondera por delicto suyo

fuyo el auer cumplido con su officio, prendiendo a la muger que maltrato a su criada, y queriendo que el delicto y descompostura de la muger, sea culpa del Iusticia quando haze lo que deue, y la prende; y que tambien lo sea el auer-se alterado algunas personas que se hallaron presentes. Mucho es, que segun su buen desseo, no le haga cargo de los delictos cometidos en Zaragoza; porque tanta razon tiene en los que le acomula en este cargo, como tuuiera en estos otros.

De lo que se ha respondido a los cargos que se hazen a Miguel Ponz, resulta claramente, que no ha tenido, ni tiene culpa alguna de lo que se le imputa, y que deue ser absuelto, como lo tiene suplicado.

CARGOS DE VICENTE NAVARRO.

CARGO 1. *Art. 18. y 19. de la Demanda.*

QUE a 4. de Nouiembre 1633. por parte de Castellot se le presentò firma bolandera de Infançonia, y se le requirio restituiera las 105. reses que le auian prendado desaforadamente, y entre ellas tres mardanos, y un manso, y le ofrecio fianças para que se las diera a cauleta, y que en vez de obedecer las mandò trançar.

RESPUESTA.

HASE de suponer en primero lugar, que la villa de Mosqueruela tiene firma de comission de Corte de prohibir y vedar a qualesquiera estrangeros de dicha Villa, que no entren con sus ganados por via de transmonte en parte alguna de sus terminos, y de penarlos y caloniarlos en siete reses de dia, y catorze de noche por cada vez que fueren hallados, exceptando tan solamente los ganados que passan de transito a herbajar al Reyno de Valencia, que pueden passar recta via por la partida llamada de los Azagadores Reales, y hechas las dichas prendadas, hazer y disponer dellas a su propia voluntad.

Lo segundo se presupone, que en el drecho prohibitiuo

C

sobre

sobredicho, no ay limitacion de personas, ni de heredades particulares, sino que siendo estrangeros de la Villa, y no passando de transito al Reyno de Valencia por dicha partida de los Azagadores, pueden ser prendados en 7. de dia, y 14. de denoche, porque assi el art. dela proposicion, como la sentencia de litependente hablan absoluta y generalmente cō las palabras: *a qualesquier e estrangeros de dicha Villa, y en alguna parte de sus terminos.*

Lo 3. se presupone, que à 24. de Octubre 1633. ante Vicente Nauarro Iusticia, y a instancia del procurador de la Villa, hizo relacion Domingo Thomeu guarda, auer montado en los terminos della, en la partida del Masblāco, diuersas montas a vn rabaño de ganado de vn vezino de la villa de Mirambel, Baylia de Cantauieja, y estrangero de Mosqueruela, llamado Melchor Castellot, 7. de dia, y 14. denoche, conforme a las ordinaciones y costumbre inmemorial de la Villa, y comission de Corte de la Real Audiencia. Y que a instancia del mismo procurador, se mandò informar el dicho Iusticia sobre lo contenido en la relacion, y se examinaron dos testigos, que prouaron concluyentemente, que Castellot era vezino de Mirambel, y estrangero de Mosqueruela: y luego el mismo procurador dela villa presentò al dicho Iusticia la firma de Comission de Corte; la qual se mandò inserir en el registro de la Corte: y assi mismo exhibio las ordinaciones de la villa, y otros registros de su Corte, donde auia otras muchas relaciones de montas, y vendiciones dellas, pidiendo y requiriendo al Iusticia las mandasse vender, el qual hizo visso.

Lo 4. se presupone, que a 3. de Nouiembre 1633. el Procurador de la Villa, ante el Teniente de Iusticia, por enfermedad suya, pide y requiere, se trancen las mōtas, atenta la costūbre, ordinaciones, y firma de comisiō de Corte, y el Teniente manda encomēdar a los Iurados las 105. reses, para q̄ les dieffen el recado necessario, y no padeciessen detrimēto.

Lo 5. se presupone, que a 4. de Nouiembre del mismo año

1633. ante Vicente Navarro Iusticia, y en el mismo proceso de las montas, procurador que dixo ser de Castellot, le requirio se las restituyesse, y no passasse a venderlas, o se las diese a capleta, y le presentò firma bolandera de Infançonia; y el Iusticia respondió, *que obedecia, y ponia sobre su cabeça la firma*, y que vista y reconocida, y auido consejo se ofrecia presto y aparejado à hazer lo que tenia obligacion. Y luego el Procurador de la Villa haze fee de los nombramientos de guardas de Marco Navarro, y Domingo Tomeu, y de la firma de comission de Corte, y de vn parecer del Doctor Ambel, firmado de su mano, en que aconseja al Iusticia, que no obstante las presentaciones de firmas bolanderas passe a vender las montas, pidiendo y requiriendo dicho Procurador se mandassen vender, protestando de costas y daños, y lo demas que deuia.

Lo 6. y vltimo se presupone, que a 9. de Nouiembre del mismo año, ante el dicho Vicente Navarro Iusticia, el Procurador de la Villa buelue a presentar la firma de Comisiõ de Corte, y haze fee de las relaciones de la guarda, prouança de testigos, y lo demas contenido en el Registro, y particularmente del parecer del Doctor Iuan Sanchez, ordinario Assessor de la Villa, y del Doctor Dionisio Ambel, pidiendo y requiriendo se vendiessen las montas: y el Iusticia de parecer de los dichos DD. Ambel, y Iuan Sanchez, las mandò vender y trançar.

De lo referido consta claramente, que Vicente Navarro Iusticia, en auer mandado trançar las montas, no obstante la firma de Infançonia que Castellot auia presentado, procedio con justificacion, y sin contrauenir a ella.

Lo primero, porque constandole por la relacion de la guarda, que el ganado era de persona estrangera de la Villa, y que le auia prendado dentro los terminos, conforme a la Comission de Corte, a quien por ser oficial publico, se le dà entera fee y credito en lo concerniente a su officio: *Antibolus de muneribus, §. 4. in fin. Auend. in cap. Prator. 1. Tiraq. de*

de retract. Lign. §. 8. glos. 9. DD. in cap. Cum parati de appellat. Capi. decis. 45. quibus magis placet credendum esse publico pascuorum custodi qui saltuarius latinè appellatur: vt refert & sequitur *Parlad. quotidianar. differen. differ. 52. §. 1.* & sequitur *Otero de Pascuis, cap. 19. nu. 12.* & in Regno est *Forus quicumque super furto de furto, §. nomin. autore, obser. 1. §. 2. tit. de furtis, Mol. in proces. dela calonia de los ganados, vers. assi mesmo dezimos, in medio.* Y auendosi se prouado con dos testigos concluyentemente, que Castellot era vezino de Mirambel, y estrangero de Mosqueruela, y auendosi le presentado la firma de Comission de Corte de la Villa, procedio con toda justificacion, mandando trançar las montas, no obstante la firma bolandera de Infançonia. Porque la pena y calonia de los ganados es priuilegiada de fuero, y se deue executar no obstante firma: *Molin. verb. firma, fol. 143. col. 4. vers. firma iuris presentata, Sesse de inhib. cap. 4. §. 2. nu. 37.* Y en este caso mejor, por la Comission de Corte de la Villa, de prender 7. de dia, y 14. de noche, y de hazer a su voluntad de las reses prendadas; la qual no se pudo impedir con firma bolandera, ni con otro genero de excepcion: *For. Item como en los tiempos passados, de apprehen. cum alijs adductis ibidem à Bart. & est notissimum.*

Y aunque es superfluo tratar, si Castellot era vezino, ò estrangero de Mosqueruela, supuesto que le constò al Iusticia que era estrangero por prouança legitima, como se ha dicho: *cum Iudex iudicare debeat secundum quod inuenierit in processu, Obser. fin. tit. de re iudicata, Mol. verb. Iudex in prin. fol. 188. col. 3. §. verb. Processus, vers. Processui semper est standum, fol. 266. col. 4. in fin. §. verb. Notarius, vers. Notarius actitans processũ, fol. 235. col. 2. in fi. vbi Port.* Con todo esso quando el Iusticia Nauarro lo huiera menester para su defensa, es cierto que al tiempo que se hizieron y trançaron las montas era estrágero. Ya porque el mismo lo confiesa en la demanda, diziendo que era vezino de Mosqueruela hasta de tres años a esta parte, y confessandose vezino

zino de Mirambel. Ya por que consta del processo con 18. testigos sobre el 5. de las defesiones, que auia tres años que no habitaua con su muger, hijos y familia en Mosqueruela, ni hazia vezindad, ni contribuía: y en quanto a no contribuir, y querer eximirse con el priuilegio de Nobleça, nulo por Fuero, como esta Corte lo ha declarado, lo confiesa en su demanda. Con lo qual, aunque le dieramos que podia conseruar dos domicilios, contra la expresa doctrina de *Portol. verb. ganatum, n. 9.* y lo que largamente funda *Sesse decis. 342. vol. 3.* (a quo cauendum est, quatenus in fine dicit quod nō fuit reuocata declaratio iurisfirmæ, facta in fauorem Martini de Azcona, quia in processu constat fuisse reuocatam) con todo esso, en orden a gozar de los pastos con sus ganados, era preciso no solamente ser vezino, sino habitante de Mosqueruela, y no siendolo no podia vsar dellos; *Otero de Pascuis, cap. 4. nu. 21. cum Auendaño, § Burgos de Paz, § etiam num. 32. cum Menoch. § Gratian.* Fuera de que auiendose abstenido de contribuir sin causa y titulo justo, perdio la vezindad: Nam & si vt quis dicatur vicinus ad gaudimenta vniuersitatis sufficiat habitare in vniuersitate, *Bart. in l. cum Delanionis, §. Sabinus, ff. de Fundo instructi.* intelligi debet soluendo onera vniuersitatis, *Sesse decis. 149. num. 8. Boer. decis. 272. num. 2. ibi: Suportantes onera civium: Otero d. cap. 4. nu. 19. ibi: Ei ibi habitauerit, vt sub eat onera vicini: Et nu. 20. ibi: Et ceterum vicinorum oneribus expositus sit.* Quiso se eximir Castellot de contribuir, sin razon, ni fundamento; pues que mucho que lo trataffen como estrangero?

En este punto de auer perdido la vezindad, se pudiera discurrir largamente; pero como se ha dicho no es necesario, porque a Vicente Navarro Iusticia, le constò legitima interueniente probatione, que era estrangero, y se huuo de gouernar por ella.

Respondese tambien, que Vicente Navarro, a lo menos en concurso delas dos firmas, tuuo causa legitima para man

D

dar

dar vender las montas, y esta lo escusa de dolo y delicto: vt est *tex. elegan. in l. 1. ff. de Abigeis, in fin.* Y quando huiera faltado en algo a su oficio vendiendo las montas: auiendo tenido tanta causa para hazerlo, como fue, auerle presentado la firma de Comission de Corte, y prouado que Castellot era estrágero, no se le puede imputar dolo, ni delicto, y solo pudiera Castellot hazer eleccion de firma de la trança, ò apelar, y por esse medio reformar la trança: pero no acusar a el Iusticia, *d.l. 1. in fi. ff. de abigeis, ibi: Qui pecora de quorum proprietate faciebat controuersiam abegit, ut Saturninus quidem scribit ad examinationem civilem remittendus est, sed hoc ita demum probandum est, si non color abigeatus quesitus est, sed vere putauit sua, iuris rationibus ductus: ubi glos. verbo iustis rationibus dicit, ibi: Idem si non iustis, sed quoquo modo sua credit etiam errore iuris cum cesset dolus, l. plagij criminis, l. prases, C. ad legem Flauii de plagiarijs, l. igitur, §. 2. ff. de liberal. causa, Sesse decis. 70. n. 10. in fin. §. num. 11. vbi Officiales Villæ de Castellot ex hac causa fuerunt absoluti. Et est ratio, quia iudex excusatur si erraberit ex causa rationabili: iuxta glos. in c. temerarium 11. q. 3. Amod. de Sindic. nu. 249. Puteo in eodem tract. verbo iudicare, cap. 3. num. 4. §. cum alijs Gabri. Berart. in specul. visitat, cap. 25. num. 12.*

Lo otro, porque el Iusticia Nauarro se aconsejó con el Assessor ordinario de la Villa, y con otro Aduogado, y de su parecer y consejo mandò hazer la trança, y està escusado, *for. unic. de Assessoribus*, que si bien en los actos de las montas exhibidos por Castellot, no se halla el parecer de los Assessores, no es porque no constò del, que realmente se exhibio, y està entre los actos originales, sino porque Castellot los traxo por manifestacion, y hizo sacar lo que le estuuò bien, dexandose lo que importaua a la defensa de Nauarro; esto lo verà V.S. siendo seruido de mandar reconocer la diligencia hecha por el procurador de la Villa, en

9. de Nouiembre 1633. donde particularmente exhibe el parecer de los dos Assesores, con que se verifica, que el Iusticia se gouernò, y pronuncio por èl, como lo atesta en la pronunciacion. Y que consta del por el processo, *Sesse decis. 376. nu. 8. ibi: Sed tu dic, quod satis constabit per processum ubi fit productio*, verificandose el dicho fuero de Assessoribus, maximè auiendo exhibido Castellot en este processo los actos manifestados, aprouando y confessando con la exhibita todo lo narrado en ellos, *Sesse d. decis. 376. num. 1. § 9. Portol. §. Apprehensio el 3. nu. 52. & plura de hoc confessionis genere, Arism. Tapat. varia. lib. 1. tit. de confessis, § confessio ne iudiciali.*

De que resulta, que Vicente Navarro administro justicia, obedeciendo la firma casual desta Corte, que le presentò la Villa, y que quando huuiera faltado en algo (quod differetur) fue con justa y razonable causa que lo escusa de dolo y delito, y lo deue excusar de pena.

CARGO 2. DE NAVARRO. Art. 2. Demanda.

QUE en las montas auia tres mardanos, y un manso, que no se pueden prender, aun quando las prendadas son licitas, y assi parece excedio Vicente Navarro en mandarlos trançar.

RESPUESTA.

EN terminos de deguella, o calomnia foral, no hallo que esta limitaciõ sea cierta, porque la *obs. 1. de lege Aquilia*, y el fuero *fin. de furto § nom. autore*, que alega la parte contraria, hablan no en el que vfa de su derecho, calomniando o prendando, sino en el que sin titulo, ni causa las hurta, vt in eisdem *obs. § foro legitur*, y lo entiende *Mol. verb. ganatum, vers. marem obium*, ni el otro *Molin.* en la practica, en el processo de la calomnia de los gauados, haze tal distincion. Y en nuestro caso la comission de Corte es general, y sin limitacion a estas, o a las otras reses. A mas de que en el Registro de la Corte, o processo de las montas, no constò que huuiesse mardanos, ni manso, y assi no pudo hazer distincion el Iusticia en la tranza.

CAR-

CARGO 3. DE NAVARRO, *Arti. 22. demanda.*

QUE se le intimaron letras de inventario de esta Corte a Navarro, e inventariò unos libros, y no los traxo personalmente, escusandose con que estaua enfermo, no estando.

RESPUESTA.

AVN se queixa Castellot, de que Navarro le escusò el gasto de sus dietas, siendo verdad que estaua enfermo para hazer jorna da tan larga, como la prueuan los test. 1. 2. 3. 15. 16. 17. sobre el 31. de las defensiones, y sin auerse dilatado el traer los libros manifestados, pues se traxeron por procurador especial, y se declarò satisfecisse: conosese su deseo de acriminar y molestar sin causa.

CARGO 4. DE NAVARRO, *demanda Arti. 23.*

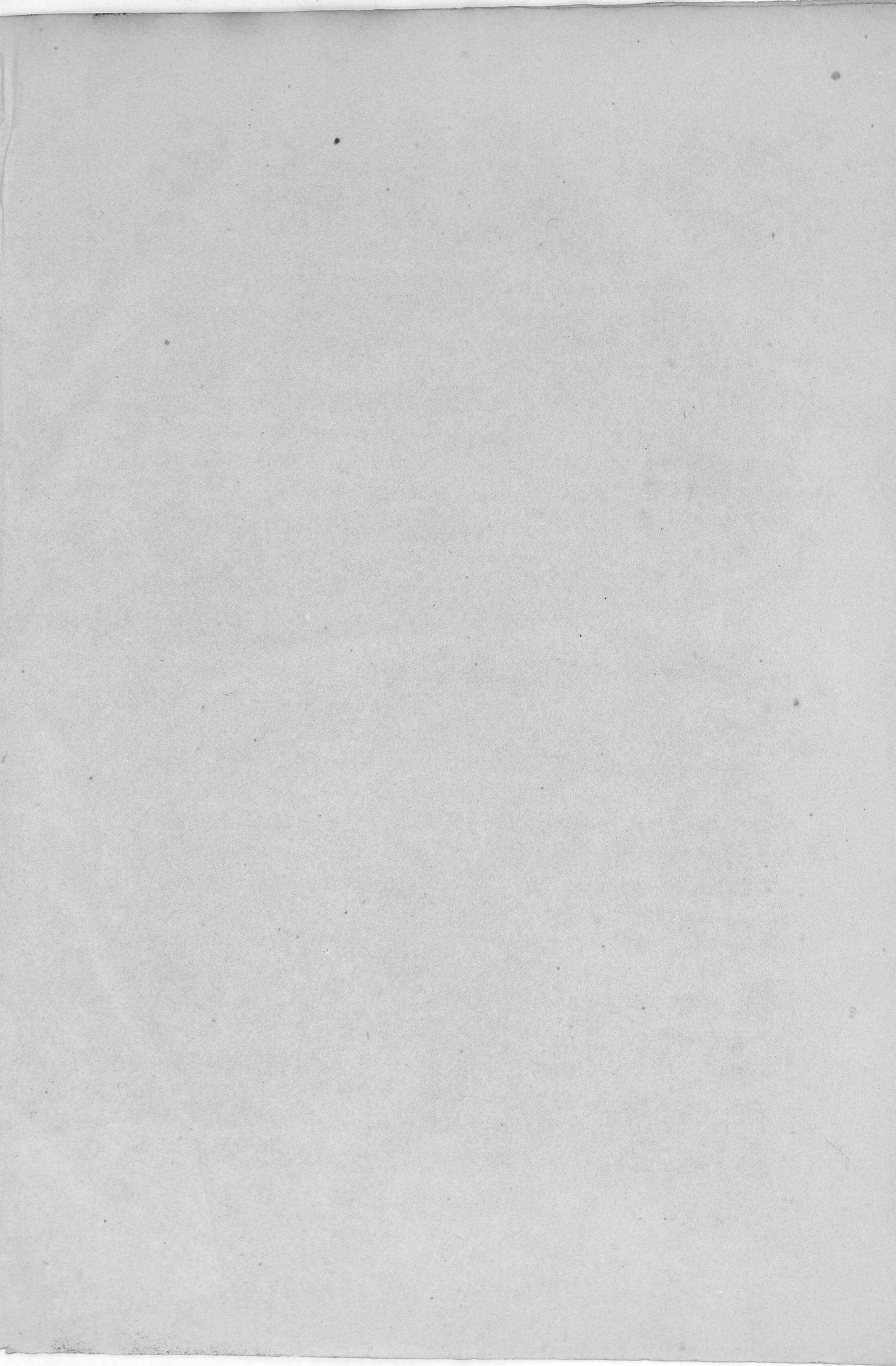
QUE auiendo presso a Pedro Palomar masobero, porque se procurò escapar y huyr, gritò la Iusticia y sus ministros, muerto, o presso, y uno dellos le tirò una escopetada, y lo matara si saliera de cañon como salio de fogon.

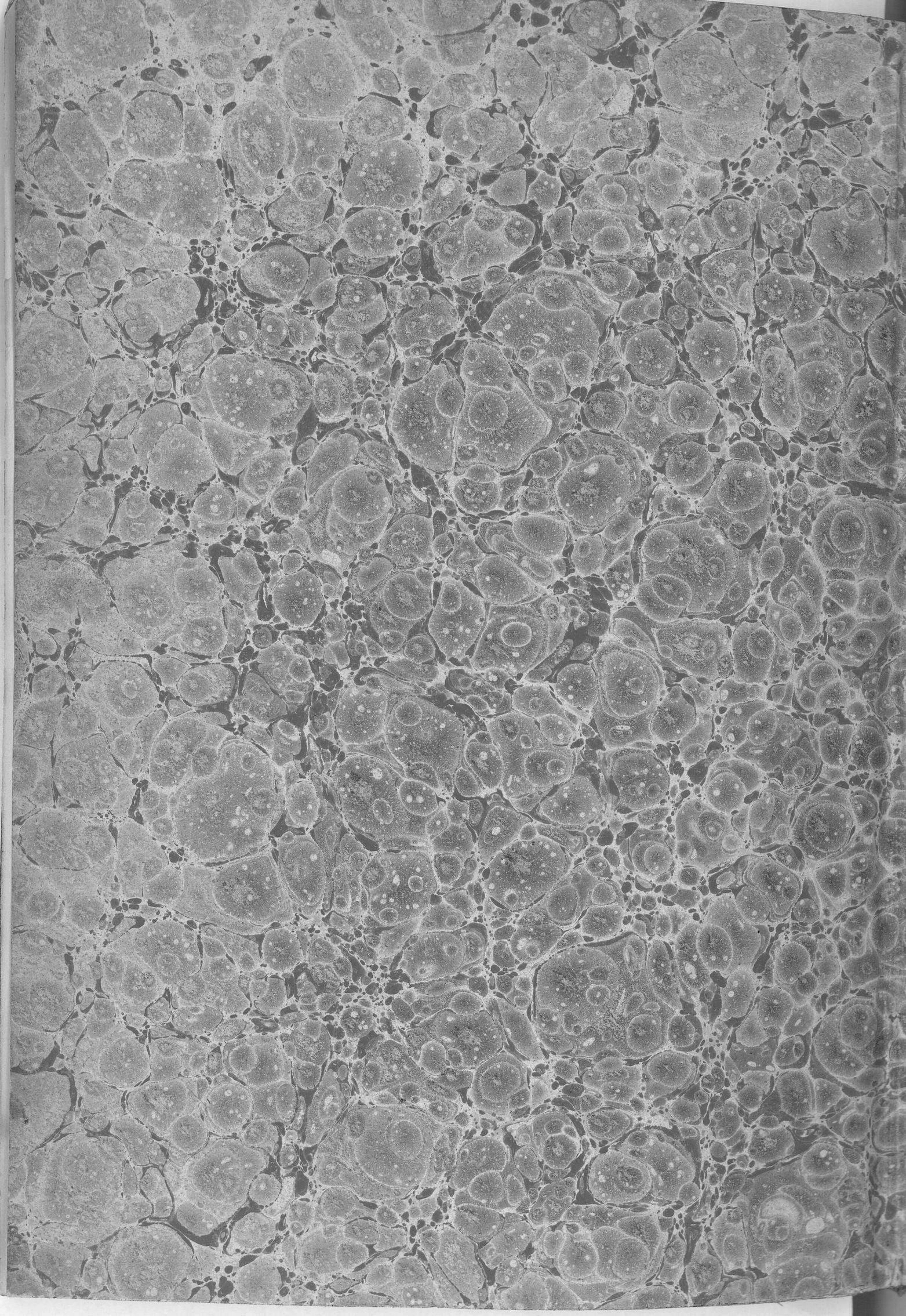
RESPUESTA.

ESte a quien prendian era en fuerça de vn apellido criminal, y le fue a prender el Teniente de Iusticia, como lo prueuan los test. 1. 2. 3. y 10. vease que culpa tiene de qualquier successo el Iusticia, que no se hallò a la prission, sino muy distante della, porque se hizo en el campo.

Por remate deste cansado discurso, suplico a V.S. se sirua de no dar credito a esta parte, ni a la contraria, en lo que toca al hecho y prouança, sino ajustarlo con el processo, cõ la prudencia que V.S. acostumbra; que con esso tengo por certissimo, que parturiunt montes federit ridiculus mus, y que resultará la absolucion destos Acusados. Como lo esperamos. Saluo, &c. a 13. de Março 1635.

Gonzalez de Leon.









1026681
S.10080/5






OPUSCULOS
VARIOS
DE ARAGON.



5



S.10080/5